

# MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

**21923** *RESOLUCIÓN de 3 de octubre de 1996, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas, aplicables en el ámbito de la península e islas Baleares a partir del día 5 de octubre de 1996.*

Por Orden de 28 de diciembre de 1994, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 28 de diciembre de 1994, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos en el ámbito de la península e islas Baleares.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto que desde las cero horas del día 5 de octubre de 1996 los precios máximos de venta al público en el ámbito de la península e islas Baleares de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, serán los siguientes:

1. Precios máximos en pesetas/litro de gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

I. O. 97 (súper)	I. O. 92 (normal)	I. O. 95 (sin plomo)
118,1	114,6	113,4

El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad tengan concedida la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos, será el que resulte de restar al precio aplicable el tipo del citado Impuesto vigente en cada momento.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 3 de octubre de 1996.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

**21924** *RESOLUCIÓN de 3 de octubre de 1996, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas, Impuesto General Indirecto Canario excluido, aplicables en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias a partir del día 5 de octubre de 1996.*

Por Orden de 28 de diciembre de 1994, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 28 de diciembre de 1994, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto que desde las cero horas del día 5 de octubre de 1996 los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias de los productos

que a continuación se relacionan, Impuesto General Indirecto Canario excluido, serán los siguientes:

Precios máximos en pesetas/litro en estación de servicio o aparato surtidor:

Gasolinas auto		
I. O. 97 (súper)	I. O. 92 (normal)	I. O. 95 (sin plomo)
78,3	75,3	75,2

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 3 de octubre de 1996.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

# MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

**21925** *REAL DECRETO 2104/1996, de 20 de septiembre, de modificación del Real Decreto 318/1996, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto del organismo autónomo Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía.*

La nueva redacción de los Departamentos ministeriales aprobada por Real Decreto 758/1996, de 5 de mayo, así como la estructura básica del Ministerio de Educación y Cultura, establecida en el Real Decreto 839/1996, de 10 de mayo, exigen una adaptación del Estatuto del organismo autónomo Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía, que se aprobó en fechas inmediatamente anteriores a la organización administrativa vigente.

De este modo, el Real Decreto que ahora se aprueba, si bien respeta en sus elementos esenciales la configuración jurídica del organismo autónomo, introduce las modificaciones imprescindibles para acomodar la normativa a la situación actual. Al mismo tiempo, se incorporan algunas reformas en la composición y funcionamiento de los órganos de gobierno de este Museo Nacional, concernientes en concreto al Real Patronato y a su funcionamiento en Pleno y en Comisión Permanente. Se trata con ello de facilitar el proceso de maduración institucional del Museo, al que se refiere el preámbulo de la disposición que ahora se reforma.

En virtud de lo expuesto, a iniciativa de la Ministra de Educación y Cultura, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de septiembre de 1996,

DISPONGO:

Artículo único.

Se modifican el apartado II.1 del artículo 6, apartado IV.2 y 3 del mismo artículo 6, así como el apartado I del artículo 7 del Estatuto del Organismo autónomo Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía, que figura como anexo del Real Decreto 318/1996, de 23 de febrero, en los siguientes términos:

## Artículo 6, apartado II.1:

«1. Vocales natos:

- a) El Secretario de Estado de Cultura.
- b) El Director general de Bellas Artes y Bienes Culturales.
- c) El Director del Museo.
- d) Un representante del Ministerio de Economía y Hacienda con categoría, al menos, de Director general.
- e) El Presidente de la Asociación de Amigos del Museo.
- f) El Presidente del Real Patronato del Organismo autónomo Museo Nacional del Prado.
- g) El Subdirector de Conservación, Investigación y Difusión.
- h) El Gerente del Museo.»

## Artículo 6, apartado IV.2 y 3:

«2. La Comisión Permanente está compuesta por el Presidente y Vicepresidente del Real Patronato, el Secretario de Estado de Cultura, el Director del Museo, el Subdirector de Conservación, Investigación y Difusión, el Gerente y entre dos y cuatro Vocales designados por el Pleno. El Secretario de Estado de Cultura podrá hacerse representar por el Director general de Bellas Artes y Bienes Culturales, quien, en cualquier otro caso, podrá también asistir a las sesiones de aquélla, con voz pero sin voto.

3. Las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente son ordinarias o extraordinarias. Las sesiones ordinarias del Pleno se celebran, al menos, cada tres meses, y las de la Comisión Permanente, cada dos. Las sesiones extraordinarias se celebrarán, previa convocatoria del Presidente del Real Patronato, por propia iniciativa, o a solicitud motivada de la tercera parte de sus Vocales, del Secretario de Estado de Cultura o del Director del Museo.»

## Artículo 7, apartado I:

Se añade un apartado 18, con la siguiente redacción:

«18. Decidir sobre aquellos asuntos en que, aunque estuviesen atribuidos a la competencia de la Comisión Permanente, así lo solicite el Presidente del Organismo autónomo o lo acuerde el Presidente del Real Patronato.»

## Disposición adicional única.

Las referencias hechas en el Real Decreto 318/1996, de 23 de febrero, y en su anexo, al Ministerio y al Ministro de Cultura se entenderán hechas al Ministerio y al Ministro de Educación y Cultura. Asimismo, las menciones a la Dirección General y al Director general de Bellas Artes y de Conservación y Restauración de Bienes Culturales se entenderán realizadas a la Dirección General y al Director general de Bellas Artes y Bienes Culturales.

## Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 20 de septiembre de 1996.

JUAN CARLOS R.

# COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

**21926** LEY 2/1996, de 25 de junio, de Presupuestos Generales del Principado de Asturias para 1996.

EL PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Sea notorio que la Junta General del Principado de Asturias ha aprobado, y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31.2 del Estatuto de Autonomía para Asturias, vengo a promulgar la siguiente Ley de Presupuestos Generales del Principado de Asturias para 1996.

## PREÁMBULO

La no aprobación del proyecto de ley de presupuesto, presentado el pasado mes de noviembre, ha originado la aplicación de la normativa vigente, recogida en los artículos 47.5 del Estatuto de Autonomía para Asturias y 31.1 de la Ley 6/1986, de Régimen Económico y Presupuestario del Principado de Asturias, y en consecuencia, la prórroga de los anteriores presupuestos.

Aunque es cierto que la aplicación de la prórroga, aun siendo excepcional, está contemplada en la legislación, para garantizar el funcionamiento de la Administración, no se pueden minimizar sus consecuencias, puesto que la misma impide aplicar el programa de gobierno previsto, reduce los recursos disponibles y, en definitiva, incide negativamente en la realidad socioeconómica de numerosos agentes: Ayuntamientos, entes y organismos públicos y privados, y ciudadanos en general, precarizando la aportación del sector público a la economía regional y contribuyendo a generar expectativas poco halagüeñas.

Por los motivos expuestos, y porque parece notorio que el mantenimiento de la actual situación redundaría de forma muy negativa en los intereses de Asturias, es por lo que se considera imprescindible una nueva Ley de Presupuestos que, recogiendo, de forma puntual los criterios y sugerencias de los distintos grupos parlamentarios, trate de conciliar posturas y ser el cauce para un acuerdo que contribuya a generar la base necesaria para el desarrollo de nuestra región. Este acuerdo es tanto más necesario, cuanto que la aplicación en el segundo semestre, de persistir la situación de prórroga, del artículo 47.5 del Estatuto de Autonomía para Asturias, tendría consecuencias aún más severas para el funcionamiento práctico y el margen de actuación, tanto del Gobierno como de la propia Junta General del Principado.

La presente Ley mantiene, respecto al proyecto rechazado anteriormente, el acento en las políticas inversoras, especialmente en creación y potenciación de infraestructuras, mejoras de comunicaciones y desarrollo de las políticas agraria e industrial.

En materia de personal se han regularizado los créditos, adaptándolos al incremento derivado del Real Decreto Ley 12/1995, de 28 de diciembre, sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera, y a las medidas contempladas en los acuerdos de la Mesa General de Negociación, entre la Administración y los sindicatos para el período 1995-1997. De igual modo, se contempla la regularización de los créditos aprobados por la Ley 1/1996, de 26 de abril, de